



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **18:55 HORAS DEL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/147/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**PRIMERO.**- Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.**- Se han calificado como INFUNDADOS los agravios expuestos por el actor.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTE:** CJ/JIN/147/2019

**ACTORA:** ALEJANDRO CUAXILOA VICENT

**AUTORIDAD**            **RESPONSABLE:**            COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

**ACTO RECLAMADO:** “EL RESULTADO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA”.

**COMISIONADO PONENTE:** LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA

**Ciudad de México, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.**

**VISTOS** para resolver el expediente identificado con la clave CJ/JIN/147/2019, promovido por ALEJANDRO CUAXILOA VICENT, mediante el cual reclama “EL RESULTADO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA”; de conformidad con los siguientes:

#### **R E S U L T A N D O S**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El dos de julio, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias y aprobación de las normas complementarias para las



asambleas municipales de Puebla, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; Delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional, así como Presidencia e Integrantes de Comités Directivos Municipales.

- 2.** El cinco de julio se publicó la Convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Cholula, Puebla, a celebrarse el 11 de agosto de 2019.
- 3.** El veinticinco de julio, se publicó en los estrados del Comité Directivo Estatal de Puebla el Acuerdo por medio del cual la Comisión Organizadora del Proceso, declara la procedencia de registros de aspirantes a Consejeros Nacionales, Consejeros Estatales y Presidentes e Integrantes de los Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla que en ella se establecen, con motivo del proceso interno 2019.
- 4.** En fecha once de agosto de los corrientes, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula, Puebla, resultando electa la planilla encabezada por el C. CARLOS TLAPOLTOLI RAMIREZ.
- 5.** En fecha quince de agosto el C. ALEJANDRO CUAXILOA VICENT presentó en esta Comisión de Justicia Juicio de Inconformidad en contra de "EL RESULTADO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA".
- 6.** En fecha cuatro de septiembre se recibió escrito signado por el C. ALEJANDRO CUAXILOA VICENT con tres documentos anexos, mediante el cual pretende ofrecer pruebas testimoniales supervinientes para ser sustanciadas junto con el presente Juicio de Inconformidad.



**II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.**

**II. Juicio de inconformidad.**

**1. Auto de Turno.** El 15 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/147/2019**, al Comisionado Presidente Leonardo Arturo Guillén Medina.

**2. Admisión.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

**4. Cierre de Instrucción.** El 05 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 104, 105, 119, 120, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** "EL RESULTADO Y LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA".

**2. Autoridades responsables.** Se cuenta con informe circunstanciado rendido en calidad de autoridad responsable por la Comisión Organizadora del Proceso en Puebla así como del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula, Puebla.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso en estudio se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de ser así, existiría un obstáculo que imposibilitaría a este órgano el emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en



los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Es de señalarse que las causas de improcedencia y sobreseimiento pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido; esto en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del presente Juicio de Inconformidad se advierte que en el mismo no se configura una causal de improcedencia por lo que se procederá a la identificación de los agravios y posteriormente al estudio de fondo de los mismos.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**

**INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en



el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la promovente señaló los siguientes agravios:

1. "...La Comisión Organizadora del Proceso... no vigiló que la elección de Propuestas a la Presidencia e Integrantes del Comité Directivo Municipal se diera en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia..."
2. "...Violación por parte del Candidato Carlos Tlapaltoli al artículos 38 y 29 de las normas complementarias en razón de haber realizado propaganda distinta a la permitida y en consecuencia a la prohibición de entregar obsequios, reales o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto tales como playeras o camisetas..."
3. "...Contrario a lo establecido tanto en la propia convocatoria como, como en el señalado artículo 41 se dieron inicio de los trabajos de la misma a partir de las 13:30 horas, habiéndola presidido y desahogado materialmente no el Presidente ni el Secretario del Comité Directivo



Municipal, sino los Delegados del Estatal y el Representante de la Comisión Organizadora del Proceso..."

De igual manera resulta aplicable la jurisprudencia 2/2000 que sostiene que el examen de los agravios puede realizarse en conjunto o separado sin causar lesión a la parte actora:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...", es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio del mismo.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.**



Habiendo establecido los agravios planteados por la parte actora en su escrito de disenso así como que el agravio de los estudios en conjunto o separado no acausa afectación al impugnante, se procedera con el análisis de los mismos en el mismo orden en que fueron expuestos.

Por lo que hace a su primer agravio la parte actora se duele de que haya sido aprobada la procedencia del registro de la planilla encabezada por CARLOS TLAPALTOLI RAMIREZ, argumentando que el Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula, Puebla, realizó una serie de observaciones a los registros presentados que no fueron atendidos por la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado.

De las constancias que obran en el expediente se desprende que efectivamente el Comité Directivo Municipal realizó una serie de observaciones a la planilla encabezaba por el C. CARLOS TLAPALTOLI RAMIREZ.

Para que esta Comisión de Justicia se encuentre en posibilidades para pronunciarse sobre la legalidad del registro de la planilla impugnada, es menester realizar un análisis de la convocatoria para la elección Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula, Puebla. Así en lo relevante para la presente resolución, la citada convocatoria dispone lo siguiente:

19. Una vez concluido el término establecido para el registro de aspirantes, el CDM sesionará a mas tardas dentro de las 24 horas siguientes, a efecto de revisar que los aspirantes cumplieron en tiempo y forma con los requisitos, así como con las observaciones notificadas.

20. Si algún registro incumplió con los requisitos formales u omitió subsanar las observaciones notificadas, el Secretario General del órgano directivo municipal o a quien este designe, notificará al interesado y también lo hará



en los estrados físicos de dicho Comité y solicitará a la Comisión Organizadora del proceso que también notifique en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal, las observaciones en el registro del aspirante, otorgándole un plazo de 24 horas para subsanarlas.

21. Una vez fijado el término otorgado al aspirante para subsanar las observaciones, el CDM remitirá de inmediato a la Comisión Organizadora del Proceso, los expedientes que cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos para su registro; asimismo señalará a los registros que no cumplen con los elementos para su procedencia. El Secretario General del Comité Directivo Municipal remitirá la totalidad de los registros presentados a la COP, a más tardar 48 horas posteriores al vencimiento del término del registro de los aspirantes.

22. La COP sesionará a más tardar 48 horas posteriores a la recepción de la información enviada por el CDM para determinar la procedencia de los registros recibidos, para lo cual procederá de la siguiente manera:

- I. En el caso de que los expedientes que el CDM señale que no cumplen con los requisitos en los términos de la convocatoria y normas complementarias de la asamblea municipal, realizar una revisión exhaustiva a efecto de verificar que la calificación realizada es adecuada.
- II. En este último caso podrá:
  - a. Revertir la calificación, en caso de que los mismos cumplan con los requisitos.
  - b. En caso de que faltare el cumplimiento de alguno de los requisitos, observará la realización de las notificaciones correspondientes, vigilando que se hubiere garantizado el derecho de los aspirantes a subsanar.



c. En caso de existir omisiones, y que los aspirantes no hubieran sido notificados de manera fehaciente por el CDM respecto a la falta de algún requisito, requerirá a los aspirantes para que subsanen lo correspondiente en un plazo de 24 horas. Para esta tarea podrá ayudarse de los CDM.

(...)

IV. Finalmente declarará la procedencia o improcedencia de registros y notificará el acuerdo correspondiente mediante estrados físicos y electrónicos.

Así del caso en concreto se advierte que en fecha 22 de julio de 2019 el Comité Directivo Municipal sesionó a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos de convocatoria para ser registrado como candidato. En esta sesión el citado comité señaló que varios de los integrantes de la planilla impugnada no cumplían con requisitos señalados en la convocatoria.

Ahora bien, los miembros de la planilla que fueron observados por el Comité Directivo Municipal por no cumplir algún requisito son: Carlos Tlapaltotoli Ramírez, Sandra Cosío Rosas, María Amparo García Chapul, María Teresa Lozada Tamayo, Lizette Minto García, Ángel Aarón Huixtlaca Cuatecatl, Julia Coconi Tepale, Juan Pablo Toxqui Loeza, María Isabel Sonia Eliosa Galicia, José Joaquín Zacarias Nava, Verónica Eugenia Cuatlayotl Fernández, Graciano Cosío Fabián, Jannette Minto Reyes, Luis Alberto Cruz Marcos, Marisela Huelitl Huitzil, Jorge Roldán Huelitl, José David Cruz García, María Victoria Castillo Almazán, José Emilio Gómez Báez, José Eulogio Almonte Roldán.

Del acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso mediante identificado como COE-PUE-002/2019 mediante el cual declara la procedencia de registros, se desprende que no fueron aprobados los registros de María Teresa Lozada Tamayo,



Juan Pablo Toxqui Loeza, Jose Joaquín Zacarias Nava, Jannette Minto Reyes, por lo que los agravios manifestados respecto a su registro devienen INOPERANTES.

Por lo que hace a la improcedencia de Sandra Cosío Rosas, María Amparo García Chapul, la parte actora se duele de que en su registro no especifica al cargo que aspira ni su antigüedad como militante del Partido Acción Nacional. De una búsqueda realizada por la Secretaría Ejecutiva de esta Comisión de Justicia se en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional se desprende que la C. Sandra Cosío Rosas es militante desde la fecha 10/06/2014 y la C. María Amparo García Chapul es militante desde el 06/04/2005, por lo que cumplen con el requisito para ser miembros de planilla de conformidad con la convocatoria.

Por lo que hace al registro de los C.C Ángel Aarón Huixtlaca Cuatecatl, Julia Coconi Tepale, María Isabel Sonia Eliosa Galicia Verónica Eugenia Cuatlayotl Fernández, Luis Alberto Cruz Marcos, Marisela Huelitl Huitzil, Jorge Roldán Huelitl, José David Cruz García, José Emilio Gómez Báez, José Eulogio Almonte Roldán, así como de Sandra Cosío Rosas y María Amparo García Chapul la parte actora se duele de al momento de su registro como candidatos no manifestaron el cargo que buscan ocupar. Al respecto esta autoridad considera que dicho agravio deviene infundado toda vez que la convocatoria no dispone que dicho requisito deba cumplirse, sin que la autoridad deba de solicitar más requisitos de los contemplados.

Ahora bien, por lo que hace a la improcedencia de Carlos Tlapaltotoli Ramírez la parte actora argumenta que este no se ha distinguido por la lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos, en virtud de que el proceso electoral 2017-2018 apoyo públicamente a Claudio Enrique Rosas Cruz candidato independiente a Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de San Pedro de Cholula,



Puebla. Aporta como prueba dos fotografías en las que se aprecia a quien pudiera ser Carlos Tlapaltotoli Ramirez con quien dicen es Claudio Enrique Rosas Cruz.

Ofrece también como pruebas supervinientes tres cartas presentadas en fecha cuatro de septiembre: una firmada por Dolores Parra Jiménez en calidad de Exresidenta Municipal de Cholula y Genaro Tepanecatl Romero en calidad de expresidente del CDM Cholula en la cual se afirma que apoyo un proyecto distinto al PAN en el 2018, sin decir cual proyecto; la segunda carta se encuentra signada por la C. Ana Cristina Ruiz e si calidad de excandidata a diputada federal por el distrito X con cabecera en Cholula, de esta se desprende que esta afirma que CARLOS TLAPOLTOTOLI RAMIREZ ofreció pies de casas y opero para MORENA en las elecciones del año 2018; la tercera está firmada por Julio Angel Lorenzini Rangel en calidad de excandidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula y en esta se afirma que CARLOS TLAPOLTOTOLI RAMIREZ realizó proselitismo a favor de un candidato independiente de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, sin especificar en qué proceso. Dichas pruebas solo pueden aportar indicios de conformidad con la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.** La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del



contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de inmediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

**La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

Esto es se tiene que a la parte actora ofreciendo dos diversas pruebas técnicas consistente en un par de fotografías, así como las pruebas testimoniales descritas, por lo que dichos elementos resultan insuficientes para acreditar la improcedencia del registro del C. CARLOS TLAPOLTOTOLI RAMIREZ, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica



de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Sobre la improcedencia del registro de María Victoria Castillo Almazán se ofrece como prueba una solicitud realizada a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales al Instituto Nacional Electoral quien en respuesta anexan una tabla donde se aprecia que la C. María Victoria Castillo Almazán participó como representante la casilla ubicada en la sección 1800 3 contigua, para el partido Movimiento Ciudadano el proceso electoral 2017-2018.

Por lo que hace a la improcedencia del registro de la C. Lizette Minto García la parte actora anexa documental emitida por el Instituto Electoral del Estado consistente en el listado de candidatos a miembros de los ayuntamientos proceso electoral donde se observa que va como regidora 7 propietaria por el Partido Revolución Democrática.



Por lo que hace la procedencia del registro del C. Graciano Cosío Fabián, la parte actora ofrece como prueba documental consistente en el listado de candidatos a miembros de los ayuntamientos proceso electoral 2017-2018 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla. De dicho documental se desprende que el C. Graciano Cosío Fabian aparece inscrito como suplente del regidos 4 MARCO ANTONIO SANDOVAL ELIAS del Partido Compromiso por Puebla.

Los registros de estos tres últimos ciudadanos, los C.C Graciano Cosío Fabián, Lizette Minto Garcia y María Victoria Castillo Almazán fueron observados por el Comité Directivo Municipal afirmando que no cumplen con el numeral 9 inciso c), de la convocatoria que rige el proceso en cuestión, mismo que dispone como requisito para registrarse como candidato, haberse distinguido por la lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentarias.

Al respecto los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional sobre la imposición de sanciones dispone lo siguiente:

#### Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y Municipales y las Comisiones Permanentes Estatales y Nacional bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.
2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa. Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.



3. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de amonestación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista a los militantes del Partido conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso a), del artículo anterior.

4. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales; así como sus presidentes podrán acordar iniciar procedimiento de privación del cargo o comisión partidista ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista conforme a lo previsto en el numeral 1, inciso b), del artículo anterior.

(...)

#### Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.



De lo anterior se tiene los Comités Directivos Municipales están facultados para acordar procedimiento de sanción al considerar que los militantes de la entidad no han sido distinguidos por la lealtad a la doctrina y observancia de los Estatutos y demás disposiciones reglamentaria, en dicho procedimiento deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa dispuestos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

De igual manera se dispone un plazo de prescripción, esto en el espíritu de que no quede al libre arbitrio de la autoridad el momento en cual proceder, porque como entidades de interés público, están compelidos invariablemente a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no puedan ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida.

Por lo que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cholula al apercibirse de que militantes en la entidad realizaban conductas contrarias al Partido Acción Nacional debió en ese momento procesal proceder a acordar un procedimiento de sanción, de conformidad por lo dispuesto por los Estatutos y reglamentos, sustanciando los hechos que generan convicción sobre conductas contrarias al Partido Acción Nacional toda vez que resultaría contrario a derecho sancionar a los militantes habiendo transcurrido el plazo determinado para hacerlo.

Por las consideraciones vertidas en el estudio del presente agravio, es que esta Comisión de Justicia considera que no da a lugar a declarar la improcedencia de los registros impugnados.

En su segundo agravio la parte actora expone sobre una supuesta violación por parte del Candidato Carlos Tlapaltoli a los artículos 38 y 29 de las normas complementarias en razón de haber realizado propaganda distinta a la permitida



y en consecuencia a la prohibición de entregar obsequios, regalos o dádivas que impliquen la petición tácita o expresa del voto tales como playeras o camisetas.

Para probar su dicho aporta 3 distintas fotografías en las que se aprecia quien pudiera ser el candidato el C. CARLOS TLAPALTOLI RAMIREZ acompañado de 4 personas que visten camisetas de color azul, otra de un salón donde se ven personas que llevan la misma camiseta azul. En el mismo sentido, la parte actora aporta 7 fotografías más de quien pudiera ser el candidato C. CARLOS TLAPALTOLI RAMIREZ, en una con dos personas sosteniendo un morral azul; en otra con una persona sosteniendo un morral azul; Con una persona sosteniendo morral azul; con 4 personas sosteniendo un morral azul con el logotipo PAN; con 4 personas sosteniendo un morral azul; Una imagen repetida con una persona sosteniendo un morral azul; Otra imagen repetida sosteniendo un morral azul.

Adjunto a su escrito impugnativo, la parte actora anexa una memoria USB que contiene 4 distintos videos. El primer video tiene una duración de 18 segundos y parece ser un video del lugar de la asamblea municipal una vez que esta hubo concluido. El segundo video tiene una duración 27 segundos parece el final de la asamblea municipal se ve a una persona sosteniendo una urna. El tercer video duración 37 segundos se ve un gran grupo de gente celebrando y gritando fuera morena en lo que pudiera ser la asamblea municipal impugnada. El cuarto archivo es un video idéntico al segundo.

En estos términos para que esta Comisión de Justicia se pronuncie sobre el valor probatorio de los elementos aportados por la parte actora, resulta necesario invocar la jurisprudencia **Jurisprudencia 4/2014**, que dispone lo siguiente:

**Jurisprudencia 4/2014**



**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Del criterio transscrito así como de una interpretación a lo previsto por los artículos 14, párrafos 1, inciso c) y 6; 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de



algún elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a efecto de poderlas perfeccionar o corroborar.

Aunado lo anterior, era obligación del actor en el medio de impugnación que se resuelve, llevar a cabo una narrativa en la que se identificara a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, para permitir a la Comisión de Justicia estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, sin embargo, al ser omisa al respecto, ¡esta Comisión solo brinda un valor convictivo de indicio simple que no acredita los hechos de los que se duele el imputante ya que resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo y modo que reproducen las pruebas, por lo que dicho agravio deviene INFUNDADO.

Sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

**Jurisprudencia 36/2014**

**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor



esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

En su tercer agravio se duele de que a su dicho los trabajos de la asamblea dieron inicio de partir de las 13:30 horas, habiéndola presidido y desahogado materialmente no el Presidente ni el Secretario del Comité Directivo Municipal, sino los Delegados del Estatal y el Representante de la Comisión Organizadora del Proceso. Continua exponiendo, la parte actora, que el hecho expuesto en el parrafo que antecede tuvo como consecuencia que el registro de delegados fuera lento, que la asamblea durara mas tiempo del previsto y que mucha gente se retirara y no emitiera su voto. Sobre la conducción de las asambleas municipales el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales dispone lo siguiente:

**Artículo 83.**



Las asambleas municipales serán presididas por el Presidente del Comité Directivo Municipal y en su ausencia por el secretario general de dicho Comité, y a falta de éste la persona que designe la propia asamblea. Será secretario de la asamblea quien lo sea del Comité Directivo Municipal y, a falta de éste, la persona que designe la asamblea a propuesta del Presidente.

Para ver si asiste la razón al actor resulta necesario remitirnos a la prueba documental pública consistente en el acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en San Pedro Cholula. De dicho elemento probatorio se desprende que en el foja número uno se establece que "Se encuentran reunidos el C. JORGE GÓMEZ CARRANZA Y EL C. DAVID CASTELLANOS, mismos que fueron propuestos y/o ratificados por la misma asamblea y votados por la misma Asamblea Municipal de Cholula, para fungir como Presidente y Secretario General de esta Asamblea Asamblea Municipal..."

Ahora bien, del acta de la asamblea municipal impugnada se desprende que fueron designados JORGE GÓMEZ CARRANZA Y EL C. DAVID CASTELLANOS para fungir como Presidente y Secretaria General de la misma de conformidad con el citado artículo 83 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales. Dicha prueba documental tiene valor probatorio pleno de conformidad por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación que dispone lo siguiente:

#### **Artículo 14**

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;



d) Presuncionales legales y humanas; y

e) Instrumental de actuaciones

(...)

4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

**a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;**

b) Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

c) Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

d) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

(...)

## Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

Sirva de sustento el criterio jurisprudencial 45/2002 que dispone:



**PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.-** Se han calificado como INFUNDADOS los agravios expuestos por el actor.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través de estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia; por oficio a la autoridad responsable; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

  
LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

  
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

  
HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO

  
ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

